

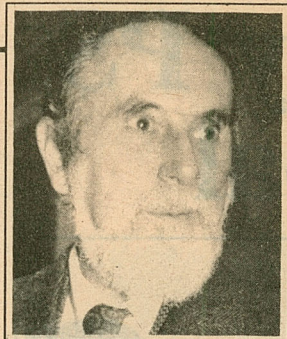
655-7

FORTIN Mapocho, viernes 15 de marzo 1991

OPINIO

Andrés Aylwin A.

### “Corte Suprema, amnistía y reconciliación”



Con este título, el ex ministro del Interior, don Sergio Fernández Fernández, hoy senador “designado”, escribe un extenso artículo en el que señala algunos conceptos doctrinarios para adherir a la interpretación, según la cual una ley de amnistía impide a los jueces “averiguar quiénes fueron los responsables de los delitos”, alegando, especialmente, que la amnistía “elimina la responsabilidad criminal”. La fría argumentación del autor podría hacer pensar que estamos ante la presencia de algunos hurtos, estafas o malversaciones de escasa importancia.

Para rebatir su argumentación, nos bastaría con señalar que según el artículo 93 del Código Penal, la amnistía no extingue el delito, sino solamente “la pena”; que según el artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, el sobreseimiento definitivo —efecto de la pena—, solamente puede decretarse una vez que esté “agotada la investigación” y, además, que de atenernos al propio DL 2.191 de amnistía, ella favorece únicamente a los

“autores”, “cómplices” y “encubridores” de los delitos, lo cual implica, naturalmente, que tales calidades se encuentren claramente establecidas en el proceso respectivo.

Sin embargo, tratándose de las gravísimas violaciones a los derechos humanos, sufridas por miles de chilenos entre los años 1973 y 1978, aparecen otros argumentos aún más poderosos para concluir la improcedencia de aplicar el decreto ley Nº 2.191, de amnistía.

En primer término, en lo que respecta a la detención y desaparecimiento de seres humanos, se trata de delitos de consumación permanente y no existe, en la mayor parte de estos casos, prueba de que las víctimas hayan sido puestas en libertad, o eliminadas físicamente, antes del 10 de marzo de 1978, fecha tope para aplicar la amnistía.

Por otra parte, el Informe Rettig es categórico para establecer que en Chile, durante el período que cubre la ley de amnistía, se desarrolló por agentes del Estado —y con la responsabilidad de éste— una política sistemática de “eliminación física” de disiden-

tes y de “matar y ocultar a enemigos que había que exterminar”.

Esta realidad delictual, que el Informe califica como “tragedia desgarradora”, nos ubica exactamente en el contexto jurídico y moral con que debemos interpretar la ley de amnistía o de “auto-perdón”, al margen de los argumentos del texto ya señalados.

La detención y desaparecimiento de 957 personas y la ejecución de mil 68 disidentes, constituyen un crimen de lesa humanidad, un genocidio, no susceptible de amnistía según los Convenios de Ginebra, suscritos por Chile hace muchos años, como así también el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención de San José de Costa Rica, todos documentos constitutivos del derecho humanitario, plenamente vigente en nuestro país, según el artículo Quinto de la Constitución Política que hoy nos rige.